

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Núm. 3729.—RESOLUCION del C. N. declarando día de duelo nacional el 28 de Junio en honra á la memoria de Don Manuel María Gautier.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que es deber ineludible para la Patria honrar la memoria de aquellos de sus hijos, que, por sus virtudes cívicas y los servicios á ella prestados, han contribuído á su grandeza y esplendor;

Considerando: Que en el número de esos hijos se debe contar al insigne estadista y eminente hombre público Don Manuel María Gautier, arrebatado á la vida el 24 del presente; cuya muerte, lamentada unánimemente por todo un pueblo, justo apreciador del mérito de sus hijos, es elocuente testimonio de la grandeza de virtudes que ennoblecía al ilustre desaparecido,

RESUELVE:

Art. 1º Declarar día de duelo nacional el día 28 de Junio próximo, en honra á la memoria del insigne estadista, ex-Vicepresidente de la República, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y ex-Enviado Extraordinario de la República en Europa, Don Manuel M. Gautier.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de proveer cuanto sea procedente para dar cumplido acatamiento á esta Resolución.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.

Los Secretarios: Lorenzo Piña.—José M. Brache.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Núm. 3730.—LEY sobre divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la indisolubilidad del matrimonio es incompatible con la condición instable de las cosas humanas; y suele producir, por tanto, en muchos casos, afectos contrarios al interés de la moralidad pública;

Considerando: que así la sociedad como la familia viven de las impresiones que reciben; y que bajo el régimen de la indisolubilidad, un matrimonio mal avenido, lejos de ser base de edificación moral, es, las más de las veces, causa de escándalos y hasta de delitos y crímenes;

Considerando: que la separación de cuerpos y bienes—como medio único instituido por nuestra Legislación contra ese mal—no alcanza cumplidamente ese objetivo; por cuanto si separa á los cónyuges en tálamo é intereses, deja al ofendido ligado en vínculo perpetuo al ofensor, inutilizándolo para contraer otra unión legítima; lo cual es, á más de injusto para el inocente, contrario al propósito del Legislador, de mantener el orden social sobre base cierta de moral positiva;

Considerando: que es notorio el estado de inmoralidad que resulta de la separación de cuerpos y bienes, obligando á los esposos separados á permanecer en el celibato, el amancebamiento ó la disolución; y que, por el contrario, el divorcio tiende á corregir esa deficiencia de nuestra Legislación, dando solución á tan grave mal;